



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto Interlocutorio N° 436

Trece (13) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Declarativo Reivindicatorio**

Dte.: **Gamaliel Segura Vargas y otra**

Ddo.: **Alejandro Vargas Rodríguez**

Rad.: **2021-00100-00**

En virtud del impedimento declarado por la señora Juez Sexta Civil del Circuito de esta ciudad, se procede a decidir si se encuentra no configurada la causal por ella esgrimida para continuar conociendo del referenciado proceso, el que llegó a su conocimiento por la excusación que, a su vez, declaró el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Popayán, por encontrarse inmerso en la causal 9ª del artículo 141 del CGP, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Expresa la funcionaria impedida, que al revisar el libelo demandatorio, le asiste impedimento, que la inhabilita para conocer del proceso, al verse inmersa en la causal tipificada en el numeral 6º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, del Código de Procedimiento Penal (sic), cuya finalidad es evitar que el mismo funcionario judicial adopte nuevas decisiones de fondo, cuando en un proceso civil que tuvo bajo su conocimiento e intervinieron las mismas partes, y cuyo objeto de litigio fue definido en el proceso Divisorio y/o Venta de Bien Común, formulado por Mérida Valencia y otros, contra Álvaro Carvajal Valencia y otros, radicado al N° 190013103005-2013-00189-00, dentro del cual intervino el señor Alejandro Vargas Rodríguez, presentando un incidente de oposición en el inmueble (¿?), la que decidió mediante proveído del 14 de diciembre del 2017, declarándola procedente; así como también conoció del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por los aquí demandantes, contra Ray Felipe Aguirre Gaviria, radicado bajo el N° 2015-00296-

00, del que en su momento conoció este Despacho Judicial, remitiéndoselo luego, en cumplimiento del Acuerdo PSAA300 de febrero del 2015.

Que por la situación planteada se encuentra dentro de la referida causal de impedimento, cuyo propósito es evitar que el mismo funcionario sea quien revise sus propias actuaciones y decisiones de fondo, es decir, pronunciadas en instancia anterior, pues las actuaciones surtidas en los referidos procesos, involucran el juicio valorativo que compromete o puede influir en las decisiones del interpuesto asunto reivindicatorio.

2.- Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial, en el trámite de otra excusación que con antelación declaró la misma funcionaria, para conocer del proceso declarativo de simulación propuesto por el señor Hugo Andrés Rodríguez Díaz, contra el señor Gamalier Segura Díaz y otra, basada en idénticos fundamentos e igual causal de recusación (Nrl. 6, art. 56 CPP.), y que ahora esgrime para volver a hacer tal manifestación, tuvo la oportunidad para pronunciarse al respecto, donde en providencia del 2 de julio de este año, al cuestionar la configuración y procedencia del impedimento por ella expresado, decidió **no aceptar** su excusación para conocer del mencionado declarativo, remitiendo el expediente a la Sala Civil Laboral del H. Tribunal Superior, para que resolviera sobre la legalidad de la misma, Corporación ésta, que en decisión del día de ayer 12 de julio, comunicada en la fecha a través del correo institucional, dispuso declarar **infundado el impedimento** declarado por la Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán, remitiéndole el expediente para que continuara conociendo de tal asunto, informando de lo resuelto a este Juzgado.

En la aludida providencia se dijo lo siguiente:

"CONSIDERACIONES:

*Manifiesta la aludida funcionaria, que al revisar el libelo demandatorio, le asiste impedimento, que la inhabilita para conocer del proceso, **al verse inmersa en la causal tipificada en el numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal**, cuya finalidad es evitar que el mismo funcionario judicial adopte nuevas decisiones de fondo, cuando en un proceso civil que tuvo bajo su conocimiento, intervinieron las mismas partes, donde el objeto del litigio fue definido en el proceso Divisorio y/o Venta de Bien Común, formulado*

por Mérida Valencia y otros contra Álvaro Carvajal Valencia y otros, radicado al N° 190013103005-2013-00189-00, dentro del cual se debatieron situaciones y análisis de pruebas que involucran a los señores Gamalier Segura y Ray Felipe Aguirre, específicamente ante la intervención del señor Gamalier Segura que intervino dentro del citado proceso Divisorio y Ejecutivo Hipotecario que la suscrita conoció propuesto por Saturia Díaz Ceballos y Gamalier Segura Díaz contra Ray Felipe Aguirre Gaviria, radicado al N° 2015-0096-00, del que en su momento conoció este Despacho Judicial, remitiéndoselo luego, en cumplimiento del Acuerdo PSAA300 de febrero del 2015.

Que por la situación planteada se encuentra dentro de la referida causal de impedimento, cuya finalidad es evitar que el mismo funcionario sea quien revise sus propias actuaciones y decisiones de fondo, es decir, pronunciadas en instancia anterior, pues las actuaciones surtidas en los referidos procesos, involucran el juicio valorativo que compromete o puede influir en las decisiones del interpuesto asunto de simulación.

*Sea lo primero observar que la causal esgrimida por la funcionaria impedida, no tiene aplicación en materia procesal civil, toda vez que expresamente está instituida como causal de impedimento en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906/04), más cuando de acuerdo con el supuesto de hecho inicial de la misma, no se relaciona con la situación de hecho que aquí se presenta, toda vez que se requiere (i) **"que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata"**, lo que aquí no tiene ocurrencia, por cuanto se está frente a un nuevo proceso que le ha ingresado por reparto para su conocimiento, que no de una revisión de una providencia que haya dictado; y, (ii) que **"o hubiere participado dentro del proceso"**, lo que tampoco tiene ocurrencia aquí con la demanda de simulación presentada, pues hasta ahora apenas lo va a conocer.*

Por lo anterior, se tiene que no le asiste la razón a la señora Juez Sexta Civil del Circuito, para declarar su excusación y separarse del conocimiento del proceso de Simulación que se le ha repartido, al carecer de total fundamento legal la inapropiada causal por ella esgrimida.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que la causal de recusación por ella planteada, están referidas a las instituidas en el CGP, como son la 2ª y 12ª del artículo 141, se tiene que examinadas éstas a la luz de los hechos a que se funda la excusación en comento, tampoco se cumple con los presupuestos allí

exigidos para su configuración, en virtud de que ella no ha conocido de este proceso, ni realizado ninguna actuación en el mismo o en instancia anterior, pues como ya se observó, apenas le se ha sido repartido; y de otro lado, tampoco ha dado consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, pues el hecho de haber conocido de los procesos Divisorio y Ejecutivo Hipotecario que al efecto cita, y en los que aduce haber intervenido las partes contendientes de este proceso de simulación, no es que en éste, le corresponda revisar sus propias actuaciones y decisiones de fondo en aquéllos tomadas, toda vez que no han sido pronunciadas en instancia anterior a la simulación planteada, ni que las actuaciones surtidas en los referidos procesos, tengan que involucrar necesariamente el mismo juicio valorativo que allá asumió y/o que aquí puedan influir en la composición de este litigio, toda vez que se trata de una pretensión diferente, autónoma y diametralmente opuesta a las que en esos procesos se debatieron, así haya identidad de partes en la pasiva de este declarativo.

Así las cosas, se colige que la causal invocada por la funcionaria impedida, es inapropiada y totalmente infundada, dado que en esta materia a un juez no le es permitido abstenerse de cumplir los deberes que la ley le asigna, alegando circunstancias fácticas que según ésta no tipifican o constituyen causal de impedimento, o acudir al recurso soslayado de excusaciones fundadas en razones distintas de las establecidas por la ley al efecto; por lo que se estima que la causal invocada no se encuentra configurada y procedente, y de conformidad con lo reglado en el inciso 2º del artículo 140 del CGP, se ordenará la remisión del expediente al inmediato Superior, con el fin de que resuelva sobre la legalidad de tal impedimento.

*Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,***

RESUELVE:

1º.- NO ACEPTAR la excusación manifestada por la señora **Juez Sexta Civil del Circuito** de esta ciudad, en atención a lo antes considerado.

2º.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de la Desaj - Cauca, para que sea repartido a la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior, y se resuelva sobre la legalidad de tal impedimento.”

Lo anterior, muy a las claras pone de presente que, sobre la **legalidad del impedimento**, que aquí ha vuelto a manifestar la señora Juez Sexta Civil del Circuito de la ciudad, por los mismos hechos y causal, ya se pronunció el Superior declarándolo infundado, conforme lo prevé el Inc. 3º del Art. 140 del C.G.P.

3º.- Así las cosas, se concluye que los motivos de impedimento para continuar conociendo del referenciado asunto por parte de la señora Juez Sexta Civil del Circuito de la ciudad, no tienen el alcance, ni la validez legal para que se proceda a aceptar la configuración y procedencia de la causal por ella esgrimida, ya que se itera que ninguna decisión o actuación anterior por ella proferida, en procesos muy distintos al ahora sometido a estudio, tienen la vocación de generar la justificación manifestada, máxime cuando los procesos divisorio y ejecutivo a que alude, son autónomos e independientes al proceso declarativo reivindicatorio que ahora le incumbe avocar su conocimiento por la excusación por ella aceptada del juez que venía conociendo del mismo, del que no ha conocido en instancia anterior o grado inferior, como tampoco que las actuaciones surtidas en dichos procesos, tengan que involucrar necesariamente el mismo juicio valorativo que allá asumió y/o que aquí puedan influir en la composición de este litigio, toda vez que se trata de una pretensión diferente, autónoma y diametralmente opuesta a las que en esos procesos se debatieron, así haya identidad de partes; razones más que suficientes para no aceptar el impedimento propuesto, y conforme a lo imperado en el numeral 1º del citado artículo 140, se ordenará la remisión del expediente al inmediato Superior, para que nuevamente resuelva sobre la legalidad de este impedimento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1º.- NO ACEPTAR el impedimento manifestado en esta nueva oportunidad, por la señora **Juez Sexta Civil del Circuito** de esta ciudad.

2º.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de la Desaj - Cauca, para que sea repartido a la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior, y se resuelva sobre la legalidad de tal impedimento.

CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab3857850ac2b2fc6a5fbe61ddacb6e9e23937d8174f4312b4afa65
ce50abe87**

Documento generado en 13/07/2021 05:41:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**